



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/037/2016.**

**DENUNCIANTES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: JESÚS ALBERTO  
ZETINA TEJERO Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO  
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO  
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Este Tribunal declara **existentes** las conductas denunciadas respecto a la comisión de infracciones relacionadas con la difusión de propaganda electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral celebrada el cinco de junio pasado, únicamente por cuanto a uno de los mensajes publicados en la cuenta de la red social denominada *Facebook*, con nombre de usuario “Jesus Alberto Zetina Tejero”, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

### **1. Proceso Electoral Ordinario Local.**



**A. Inicio del proceso.** El quince de febrero del año dos mil dieciséis<sup>1</sup>, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado.

**B. Campañas electorales.** El periodo de campaña electoral en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, dio inicio el diecinueve de abril. Así mismo el primero de junio concluyeron las campañas electorales en el Estado, tal como los disponen los artículos 163 inciso C) y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

## **II. Queja.**

**A. Presentación de la queja.** El día veintitrés de junio, el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, por conducto de su representante legal, presentó queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> en contra del ciudadano **Jesús Alberto Zetina Tejero**, en su calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, y el **Partido Acción Nacional**<sup>4</sup>, por la comisión de infracciones derivadas de la difusión de **propaganda política electoral** dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral celebrada el cinco de junio pasado.

**B. Radicación.** El tres de junio, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup>, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/047/2016.

**C. Inspección Ocular.** El tres de junio, la Dirección Jurídica, llevó a cabo la inspección ocular correspondiente a la página de **Facebook**, señalada por el quejoso en su escrito de queja, correspondiente a la información enviada durante las fechas que comprenden del treinta y uno de mayo, al dos de junio próximo pasado.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>3</sup> En lo sucesivo IEQROO.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Dirección Jurídica.

**D. Admisión.** El diecinueve del mismo mes, la Dirección Jurídica, admitió el escrito de queja presentada por el PRI, ordenando notificar y emplazar a las partes en el Procedimiento Especial Sancionador.

**E. Emplazamiento.** En fecha veintitrés y veinticuatro de junio, fueron notificadas y emplazadas a las partes denunciadas en la queja.

**F. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de junio, se llevó a cabo la audiencia en la que se tuvo la comparecencia por escrito de las partes quejosa y denunciada, en la queja.

### **III. Etapa de resolución.**

**A. Remisión de expediente e Informe circunstanciado.** El veintinueve de junio, la autoridad instructora por conducto de la Dirección Jurídica, remitió a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>6</sup>, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, así como el Informe Circunstanciado respectivo.

**B. Radicación y Turno a ponencia.** El primero de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/037/2016** ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Por cuanto a la competencia, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el IEQROO lleva a cabo la instrucción, mientras que el TEQROO se encarga

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo TEQROO.



de dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Cuestiones previas del procedimiento.** De la lectura de los escritos de comparecencia del ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero y del Partido Acción Nacional, se desprende que los denunciados manifiestan que existe error en la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que debió haber sido instaurado en el Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que el quejoso se duele de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, por lo que en ningún momento señala que esté promoviendo un Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que la autoridad instructora debió observar que el acto denunciado no encuadra en ninguna de los supuestos normativos que establece el artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que la denuncia fue interpuesta en contra del ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero, en su carácter de candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional y no de servidor público.

A juicio de este órgano resolutor, debe decirse que las razones por las cuales basan sus afirmaciones los denunciados, serán materia de estudio de fondo, no obstante, es de precisarse que el artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica instruirá el Procedimiento Especial



Sancionador, entre otros supuestos, cuando **se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política, propaganda electoral y propaganda gubernamental.**

En el caso de estudio, del escrito de queja se advierte que los actos denunciados en contra de Jesús Alberto Zetina Tejero y del Partido Acción Nacional, consisten en la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo de veda, en la red social denominada *Facebook* en la cuenta “*Jesus Alberto Zetina Tejero*”.

En tal sentido, contrario a lo alegado por los denunciados, resulta conforme a derecho que la autoridad instructora haya instaurado la presente queja por la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

### **TERCERO. Planteamiento de la denuncia y de la defensa.**

#### **A. Denuncia**

De la lectura del escrito de queja, se desprende que el PRI, presentó formal denuncia en contra del ciudadano **Jesús Alberto Zetina Tejero**, en su calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, y al **PAN**, por la comisión de infracciones derivadas de la difusión de propaganda electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral celebrada el cinco de junio pasado.

El instituto político, afirma que el ciudadano **Jesús Alberto Zetina Tejero**, en su calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por **el PAN**, inició una campaña masiva en redes sociales, en las que difundió propaganda electoral, haciendo un llamado abierto y explícito al voto, en su cuenta de la red social denominada **Facebook**, con el nombre de usuario “*Jesus Alberto Zetina Tejero*”.



A fin de acreditar lo anterior, acompañó a su escrito de queja seis imágenes fotográficas, donde se advierten cinco publicaciones con mensajes relacionados con el cierre de campaña electoral de algunos candidatos a cargos de elección popular postulados por el propio PAN; y otra publicación donde se observan en la misma, dos imágenes con la leyenda “VOTA PAN”, y “YA GANAMOS. VOTA 5 DE JUNIO”, en ambas imágenes se observa el logotipo del Partido Acción Nacional.

De las imágenes impresas relacionadas al usuario de *Facebook* “*Jesus Alberto Zetina Tejero*”, se observa que dos no contienen la fecha de su publicación; tres de ellas tienen como fecha de publicación el “**1 de junio**”, y otra de fecha “**31 de mayo**”.

### **B. Defensa.**

Los denunciados refieren en sus escritos de comparecencia que no se acredita que el ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero hubiera efectuado la conducta denunciada; así como tampoco las fechas en que presuntamente se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede dar por hecho que éstas se hubieran llevado a cabo en el día y la hora señalada por el quejoso, por lo que no puede imputársele dicha conducta al partido político y al ciudadano denunciado.

Afirman que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación, permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje, y potenciar la colaboración entre personas.

Asimismo, señalan que resulta equívoca la afirmación que realiza el actor al aducir que con la información subida en dicha red social se realice una campaña masiva en la que se difunda propaganda electoral



y efectúe un llamado abierto y explícito el voto, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado como medios masivos de comunicación a la radio y televisión.

Por otra parte, aducen que al Partido Acción Nacional no le es aplicable la figura jurídica de culpa *in vigilando*, al imputársele responsabilidad por una supuesta campaña masiva en *Facebook*, presuntamente efectuada por el ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero, ya que al ser las redes sociales un instrumento de comunicación social de carácter tecnológico no se encuentran hasta ahora regulado respecto a su contenido en materia electoral, y en el caso de *Facebook* es un medio altamente frágil de vulnerar, por lo tanto al no poder darle valor probatorio pleno a lo que ahí se publica; no deben tenerse por acreditados los hechos denunciados, ni siquiera con la inspección ocular realizada por la autoridad instructora.

Lo anterior, toda vez que no es posible que el instituto político denunciado lleve a cabo la vigilancia de todas y cada una de las redes sociales, aunado a que la información que una persona sube en su página de *Facebook* depende de quien desea voluntariamente acceder a ella, por tanto, al no poder accederse de forma automática a dicha red social, no debe ser considerada como una plataforma masiva de difusión de propaganda político electoral.

Finalmente, los denunciados objetan las pruebas aportadas por el partido quejoso respecto de su alcance y valor probatorio, ya que vulneran el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que de las simples imágenes fotográficas exhibidas no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que se tratan de pruebas técnicas que no hacen prueba plena respecto de lo que se pretende acreditar.



## **CUARTO. Existencia de los hechos.**

**Pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora.**

### **A. Pruebas aportadas por la parte quejosa.**

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de junio, relacionada con la inspección ocular efectuada a la red social Facebook, de la cuenta con nombre de usuario Jesus Alberto Zetina Tejero. Documental que en términos de los artículos 15 fracción I; 16 fracción I, 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.
2. **Prueba Técnica.** Consistente en seis imágenes fotográficas de la red social Facebook, de la cuenta con nombre de usuario “Jesus Alberto Zetina Tejero”, la cual en términos de los artículos 15 fracción III; 16 fracción III; 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
3. **Presuncional legal y humana, e**
4. **Instrumental de Actuaciones.**

### **B. Pruebas aportadas por el ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero y el Partido Acción Nacional.**

1. **Presuncional legal y humana, e**
2. **Instrumental de Actuaciones.**



## C. Diligencia realizada por la autoridad instructora.

1. **Documental Pública consistente en el Acta circunstanciada**, relativa a la diligencia de inspección ocular de fecha tres de junio, por medio de la cual, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular a la red social Facebook en la cuenta “Jesus Alberto Zetina Tejero”, a fin de verificar la propaganda electoral denunciada. La documental pública hace prueba plena respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, Apartado A, y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

### I. Acreditación del hecho denunciado.

Del acta circunstanciada levantada por la autoridad administrativa con motivo de la inspección ocular a la mencionada red social *Facebook*, se observó que existen tres imágenes de fechas dos de junio; siete imágenes con fecha uno de junio; y finalmente dos imágenes cuyas fechas corresponde al treinta y uno de mayo.

Es de precisarse, que la propaganda electoral publicada en fecha treinta y uno de mayo, y primero de junio, en la cuenta de usuario de Facebook “Jesus Alberto Zetina Tejero”, al haber sido divulgadas en el periodo de campaña electoral, de ninguna manera contraviene a lo previsto en el artículo 169 parte *in fine* de la Ley Electoral local, de ahí que se declaren inexistentes las conductas atribuidas a los denunciados.

Ahora bien, respecto a las tres imágenes publicadas en fecha **dos de junio**, en la cuenta de *Facebook* con nombre de usuario “Jesus Alberto Zetina Tejero”, se observa lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Cuenta de Facebook “Jesus Alberto Zetina Tejero”

No.	IMÁGENES 2 DE JUNIO DE 2016	DESCRIPCIÓN	EXISTE EL ACTO
1		<p>En la página principal de la cuenta Jesus Alberto Zetina Tejero “Vive en Cozumel Quintana Roo, México” “De Cozumel Quintana Roo, México”, se observan algunas imágenes fotográficas en la pantalla principal de la cuenta, entre las cuales se observa a quien presuntamente es el ciudadano denunciado.</p> <p>En la parte derecha se observa como fecha de publicación el día “2 de junio, a las 17:32 hrs”, con la leyenda “Este domingo cinco de junio no te confundas, donde veas PAN vota VOTA PAN!!!”, con dos imágenes en las cuales se observan las leyendas “VOTA PAN” “YA GANAMOS. VOTA 5 DE JUNIO”, en ambas imágenes se observa el logotipo del Partido Acción Nacional.</p>	SI
2		<p>En la imagen de la cuenta se observan algunas imágenes fotográficas, entre las cuales se observa a quien presuntamente es el ciudadano denunciado.</p> <p>En la parte derecha se observa como fecha de publicación el día “2 de junio, a las 4:56 hrs”, y contiene una imagen al fondo en donde se ve una multitud de personas, y en la parte inferior, con la leyenda “Cierre de campaña de Carlos Joaquín en Cancún. Cancún ya decidió este Domingo 5 de junio va a votar por Carlos Joaquín para gobernar nuestro Quintana Roo.”</p>	NO
3		<p>En la imagen de la cuenta se observan algunas imágenes fotográficas, entre las cuales se observa a quien presuntamente es el ciudadano denunciado.</p> <p>En la parte derecha se observa como fecha de publicación el día “2 de junio, a las 4:54 hrs”, con una imagen fotográfica en donde se observan a varias personas, en su mayoría mujeres, de blanco y azul con gorras del mismo color, y en la parte superior se lee: “Mayuli Martínez DIPUTADA DISTRITO XI”. En la parte inferior de la imagen, el texto dice: “Gracias por cada momento de cada aventura! Vamos por un cambio verdadero este es el momento de trabajar unidos por un mejor futuro para Quintana Roo.</p>	NO

Del cuadro que antecede, se advierte que la primera imagen tiene un contenido de carácter propagandístico, toda vez que el denunciado en el mensaje publicado en su cuenta de usuario se advierte que señala **“Este domingo cinco de junio no te confundas, donde veas PAN vota VOTA PAN!!!”**, de donde se desprende claramente que hace una **invitación de manera explícita a la ciudadanía a votar a favor del Partido Acción Nacional**; por tanto se tiene acreditado el hecho denunciado.

Por otra parte, se advierte que en la misma inspección ocular efectuada el dos de junio, se publicaron imágenes relacionadas con el cierre de campaña de algunos candidatos postulados por el PAN, y que a juicio de este Tribunal, su contenido no contravienen lo previsto por el artículo 169 parte *in fine* de la Ley Electoral local.

#### **A. Objeción de prueba.**

Los denunciados objetan las pruebas aportadas por el partido quejoso respecto de su alcance y valor probatorio, ya que vulneran el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que de las simples imágenes fotográficas exhibidas no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que se tratan de pruebas técnicas que no hacen prueba plena respecto de lo que se pretende acreditar.

Sostiene lo anterior, toda vez que respecto de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora a la cuenta de *Facebook*, del ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero, debe valorarse que se da por acreditado únicamente que en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se encontraban las publicaciones a la cuenta del mencionado candidato, mas no que hayan sido subidas el día dos de junio, ya que, en su dicho fueron subidas con anterioridad al período de veda electoral.

Al respecto cabe decir que, dicha objeción no le resta valor a lo asentado en la referida acta, toda vez que la autoridad llevó a cabo una de las funciones a que está obligada a fin de allegarse a mayores elementos que le sirvan al órgano competente, al momento de dictar la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, dicha autoridad puede ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la



violación reclamada lo amerite y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior, con el rubro que dice: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”

En ese tenor, contrario a lo que aducen los denunciados, del acta de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora se aprecia que lo que certificó derivó de las imágenes que tuvo a la vista, a través de la captura a la red social *Facebook* en la cuenta “Jesus Alberto Zetina Tejero”, por lo tanto, no sólo resulta cierto el acto de la verificación de los hechos sino también lo que allí fue consignado, en relación a las fechas en las que fueron publicadas dichas imágenes y mensajes.

Sin embargo, como ya se precisó líneas arriba, son tres las imágenes que fueron publicadas a la cuenta de *Facebook* en el transcurso del día dos de junio, no así por cuanto a las demás imágenes y mensajes enviadas por el usuario hoy denunciado, en donde siete de ellas fueron posteadas el primero de junio, y dos de ellas el treinta y uno de mayo último.

También, se determina que en solo una de ellas, se encontró mensaje relacionado con propaganda electoral fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral, en términos de lo que establece el artículo 169 de la Ley Electoral local, donde se prevé que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de las candidaturas que aprueben los órganos electorales competentes, y concluirán tres días antes de la jornada electoral, que en el presente caso, la jornada electoral se llevó a cabo el cinco de junio pasado.

Así mismo, manifiesta el denunciado Jesús Alberto Zetina Tejero, que las redes sociales como Facebook, ésta es una herramienta de la tecnología que se encuentra en constante actualización, por lo que no son ajenas a sufrir modificaciones producto de los procesadores automáticos, o como en el caso de zonas horarias, por lo que no todo lo subido en una red social puede ser considerado como en tiempo real, es por ello que la autoridad instructora no debía tomar como ciertas las fechas en las que supuestamente fueron subidas dichas publicaciones.

Al respecto, cabe mencionar que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a lo que alega, toda vez que no existe otro elemento de prueba en autos que indique que las información subida a la red social Facebook, de la cuenta de “Jesus Alberto Zetina Tejero”, se haya publicado en fecha distinta a la que fue corroborada por la autoridad instructora en la inspección ocular que realizara con motivo de dichas publicaciones.

Por lo tanto este órgano resolutor, debe tener por acreditada que la misma publicación fue subida en la fecha que aparece en la imagen captada en la cuenta antes mencionada. De ahí que no le asista la razón a la parte denunciada por cuanto a la objeción que hace de las pruebas que fueron verificadas por la autoridad instructora a través de la inspección ocular de fecha tres de junio.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Antes de entrar al estudio de fondo se hace necesario atender el marco normativo que rige la materia de la presente controversia.

## **1. Marco normativo.**

### **A. Prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de veda.**



El artículo 168 de la Ley Electoral, dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, el artículo 169 párrafo primero de la propia norma, establece que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días. **El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campaña y propaganda.**

Por su parte el artículo 172 párrafo primero del mismo ordenamiento legal, dispone que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-42/2013, consideró que el objeto de la ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, corresponde al “periodo de reflexión” inmediato a la jornada electoral, con el propósito de garantizar al ciudadano un período mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación de la oferta política de los partidos políticos desplegados durante la campaña electoral, ya que el objetivo de la restricción al



ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, es evitar la difusión de propaganda electoral en el referido periodo, y garantizar que la renovación de los poderes del Estado se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

### **B. Naturaleza del internet como medio de comunicación.**

Ahora bien, dada la materia de los hechos denunciados en la presente queja, resulta importante determinar el alcance a la restricción prevista respecto de la propaganda electoral alojada en internet, atendiendo a la naturaleza del medio comisivo, ya que es distinto del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades de transmitir o publicar la información respectivamente.

En atención a la naturaleza del internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí.<sup>7</sup>

También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> ha reiterado en diversas ejecutorias, que es en esencia un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo. Se trata pues, de una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para enviar mensajes, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Por lo tanto constituye una forma de autocomunicación, porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Sala Regional Especializada del TEPJF. SRE-PSD-462/2015.

<sup>8</sup> Sala Superior.

<sup>9</sup> Juicio de revisión constitucional SUP-JRC- 165/2008, y recurso de apelación, SUP-RAP-153/2009.



### C. Análisis del caso.

Del escrito de queja, se desprende que el PRI, presentó formal denuncia en contra del ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero, en su calidad de candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional, y al PAN, por la comisión de infracciones derivadas de la difusión de propaganda electoral **dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral celebrada el cinco de junio pasado.**

El instituto político, afirma que el ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero, en su calidad de candidato a Diputado inició una campaña masiva en redes sociales, en las que difundió propaganda electoral, haciendo un llamado abierto y explícito al voto, en su cuenta de la red social denominada Facebook, con el nombre de usuario “Jesus Alberto Zetina Tejero”.

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral, considera que se actualiza la infracción referente a la prohibición de difundir propaganda electoral, en el periodo de reflexión o veda electoral, es decir, en el lapso de la jornada electoral y dentro de los tres días anteriores a la misma, atribuida ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero y como consecuencia, también se configura la diversa infracción de *culpa in vigilando*, por parte del partido político Acción Nacional y a quien hizo alusión en la propaganda electoral publicada en la red social *Facebook*.

Lo anterior se sustenta con base a que, la publicación constituye propaganda electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, en la cuenta de *facebook* del otrora candidato Jesús Alberto Zetina Tejero.

Se afirma lo anterior, toda vez que en la publicación denunciada se observa la leyenda “**Este domingo cinco de junio no te confundas, donde veas PAN vota VOTA PAN!!!**”, con dos imágenes que contienen



el logotipo del Partido Acción Nacional y las leyendas “**VOTA PAN**” “**YA GANAMOS. VOTA 5 DE JUNIO**”.

En este sentido, es de señalarse que de los escritos de comparecencia presentados por los denunciados, no se advierte que estos hayan negado que la cuenta de la red social *facebook* donde se llevó a cabo la publicación de la propaganda electoral denunciada corresponda al ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero, máxime que el denunciado refiere que dicha propaganda la subió con anterioridad al período de veda electoral y haciendo uso de la libertad de expresión.

Así las cosas, es claro que tanto el ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero como el PAN, vulneraron lo previsto por el artículo 169 parte *in fine* de la Ley Electoral local, al haber publicado en la cuenta personal de la red social *facebook* del referido candidato, propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

Lo anterior, porque atendiendo a lo previsto en el artículo 169 de la Ley Electoral local, una vez feneido el plazo para las campañas electorales, tanto los partidos como sus candidatos, militantes o simpatizantes están obligados a suspender cualquier acto y retirar todas aquellas publicaciones, grabaciones, proyecciones y escritos que estos hubieran realizado o difundido durante dicha etapa, a fin de brindar un periodo de reflexión a la ciudadanía respecto a favor de que opción política habrán emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

Al respecto, la Sala Superior en sus ejecutorias SUP-REC-042/2003 y SUP-RAP-004/2010, ha establecido que el objeto de la normas que prohíben la publicación y difusión de la propaganda durante el periodo de veda electoral, es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable: a) se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar en forma objetiva cual será el sentido de su voto haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política



de los partidos políticos, mediante el asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, entre otros; y b) se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral.

De ahí que el ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero **debió abstenerse de publicar y/o difundir cualquier tipo de propaganda encaminada a incidir en el voto ciudadano, y ceñirse a lo previsto en la norma que prohíbe dicha conducta.**

Por otra parte, por cuanto a lo alegado por los denunciados que las publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión que dispone el artículo 6º de la carta magna, es de señalarse que no le asiste razón, toda vez que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que se publican a través de sus redes sociales, constituyendo límites razonables a la libertad de expresión de los actores políticos, máxime que resulta una medida que contribuye a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, y tutelar el alcance del artículo 169 parte *in fine* que es por una parte garantizar al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar en forma objetiva respecto al sentido de su voto y por otro, que se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis **LXX/2016** emitida por la Sala Superior, de rubro “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET**”.

Asimismo, la propia Sala Superior en sus ejecutorias SUP-RAP-449/2012, ha llegado a la convicción que la restricción al ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta el día de la jornada electoral y



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/037/2016

durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de propaganda electoral en el periodo referido, tal restricción apunta al propósito de garantizar **el principio de equidad en la contienda entre los actores políticos a fin de que no se obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.**

En ese sentido, contrario a lo que alegan los denunciados bajo ninguna circunstancia se puede concluir que se restrinja la libertad de expresión, dado que la finalidad de la norma es preservar el principio de equidad en la contienda.

#### **D. Culpa *in vigilando*.**

Como ya se señaló, este órgano resolutor estima que se acredita también la *culpa in vigilando* del PAN, toda vez que el otrora candidato contendió como Diputado por el principio de Representación Proporcional siendo postulado por el propio partido, por lo que el citado instituto político estaba obligado a velar porque no se difundiera la propaganda en el periodo conocido como veda electoral, esto es, a partir del día dos de junio hasta el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala Superior, ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 77 fracciones II y III de la Ley Electoral de Quintana

Roo, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de la de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

La obligación de velar por el cumplimiento de las normas, respecto a la indebida difusión de propaganda electoral durante el periodo conocido como veda electoral, corresponde primero a los candidatos y, también a los partidos que los postulan, como corresponsables respecto al cumplimiento de la norma en materia de propaganda electoral, pues debe velar porque sus candidatos la acaten en cumplimiento al principio de legalidad que están obligados a tutelar.

Entonces, al estar acreditado que durante el periodo de reflexión, se publicó indebidamente propaganda electoral por el ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero, otrora candidato postulado por el PAN, es válido reprochar a éste el incumplimiento del deber de garante; por que éste tenía la obligación de cuidar que la conducta de su entonces candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en culpa *in vigilando*.

### **C. Responsabilidad.**

Como se advierte del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora y las características e información que se desprende de las imágenes fotográficas, se tiene por acreditada la publicación de



propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional, en la cuenta con nombre de usuario “*Jesus Alberto Zetina Tejero*” en la red social *Facebook*.

Para esta autoridad el artículo 169 parte *in fine* de la Ley Electoral local, es claramente prohibitiva, en el entendido que los candidatos y partidos políticos deben evitar publicar o difundir durante el periodo de reflexión o de veda electoral, propaganda electoral, lo anterior, porque lo que busca la norma es que en ese plazo, el votante pueda analizar respecto a favor de que opción política habrá de emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, se colige que el candidato y el partido que lo postula inexcusablemente deben respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la suspensión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, por lo que resultan responsables de las conductas denunciadas.

#### **A. Jesús Alberto Zetina Tejero.**

Como se señaló con antelación, dicho ciudadano, obtuvo un beneficio directo de la propaganda denunciada al existir un posicionamiento a favor de su partido, con la publicación de la propaganda electoral a través de la cuenta con nombre de usuario *Jesus Alberto Zetina Tejero* de la red social *Facebook*, y al ser postulado como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, a mayor votación recibida en favor de su partido, aumenta la posibilidad de que éste acceda a una curul por dicho principio, de ahí el beneficio directo en la publicación de la propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 77 fracciones II y XXVII, 168, 169 y 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, generan la presunción legal que la propaganda electoral es



difundida y publicada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, la publicación a través de medios de comunicación social radio, televisión, prensa escrita e internet de sus logros, plataformas, acciones y programas en busca del voto ciudadano.

De ahí que, al resultar acreditado en autos que la publicación de la propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional fue localizada en la cuenta con nombre de usuario *Jesus Alberto Zetina Tejero* en la red social *Facebook*, el día **dos de junio**, es inconcuso que el candidato Jesús Alberto Zetina Tejero fue quien *motu proprio* publicó a través de su cuenta la propaganda electoral denunciada, por lo que su actuar, debe ser sancionado en términos de lo que disponga la Ley en la materia.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que por cuanto al candidato Jesús Alberto Zetina Tejero, no es dable imponer sanción alguna, toda vez que dentro del catálogo de sanciones prevista en el Título Quinto, Capítulo único, “De la Imposición de Sanciones por la Comisión de Infracciones Administrativas”, únicamente prevé sanción para los candidatos independientes, pero no así para los candidatos postulados por los partidos políticos.

En tal sentido, al regirse el Procedimiento Especial Sancionador por el principio *ius puniendi*, es necesario que la norma jurídica que prevea una falta o sanción deba estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatos y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los



principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.<sup>10</sup>

### **B. Culpa in Vigilando del Partido Acción Nacional.**

En lo atinente al partido político denunciado, cabe señalar que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, porque los institutos políticos son los garantes de que el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, se realice dentro del marco legal.

Sobre esta premisa, el Partido Acción Nacional es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que se realizó indebidamente una publicación en la cuenta con nombre de usuario *Jesus Alberto Zetina Tejero* en la red social *Facebook* el día **dos de junio**, esto es, durante el periodo de veda electoral.

Por lo anterior, resulta válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional.

En este orden de ideas, ya que el partido no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida de deslinde o preventiva para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, el

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 7/2005, de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Partido Acción Nacional incurrió en culpa *in vigilando*, ante la omisión de cuidar la conducta de su candidato que vulneró la normativa electoral.

Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"<sup>11</sup>.

**Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:<sup>12</sup>

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Para determinar las sanciones

---

<sup>11</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>12</sup> Véase la ejecutoria SER-PSD.462/2015. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma:<sup>13</sup>

Atendiendo a lo anterior, es de precisarse que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En ese sentido, al haber quedado acreditado el incumplimiento por parte del PAN de los artículos 77 fracciones II y XXXVII, y 169, en relación con el 294 incisos A) y F) de la Ley Electoral de Quintana Roo; este órgano jurisdiccional procederá a imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local vigente que va desde la amonestación pública hasta la pérdida de acreditación y registro ante la autoridad administrativa electoral, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución local y la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta cometida, ello acorde a lo previsto en el artículo 295 parte *in fine*, de la citada Ley Electoral.

---

<sup>13</sup> Consultable en la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSD-448/2015. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Así, para determinar la sanción correspondiente por culpa *in vigilando* al Partido Acción Nacional, deberá tomarse en consideración las circunstancias que rodean la conducta contraventora, valorando los siguientes elementos:

**1. Bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es el acatamiento legal a la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo conocido como de reflexión o de veda electoral, que fue del dos al cinco de junio, y consecuentemente, preservar el principio de quidad en la contienda, por lo que al quedar acreditada la conducta infractora, el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto por los artículos 77 fracciones II y XXXVII, y 169 de la Ley Electoral local, esto es, no veló porque el actuar de sus miembros se efectuara dentro de los cauces legales, y por tanto faltó a su deber de garante.

**2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**a) Modo.** Publicación de un mensaje alusivo a la campaña del Partido Acción Nacional “VOTA PAN” “YA GANAMOS. VOTA 5 DE JUNIO” observándose en ambas imágenes el logotipo del citado instituto político, en la red social *Facebook* en la cuenta de su candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, Jesús Alberto Zetina Tejero.

**b) Tiempo.** De acuerdo al acta circunstanciada de fecha tres de junio, la autoridad instructora verificó que la propaganda electoral denunciada fue publicada y difundida a partir del día **dos de junio**, a través de la red social *Facebook* en la cuenta con nombre de usuario “Jesus Alberto Zetina Tejero”.

**c) Lugar.** De la diligencia efectuada por la autoridad instructora, tal y como se hace constar en el Acta Circunstanciada de fecha tres de

junio, la propaganda electoral denunciada fue localizada en la red social *Facebook*, en la cuenta con nombre de usuario “*Jesus Alberto Zetina Tejero*”.

**3. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que constituye únicamente la omisión de cuidar la conducta de su candidato, respecto de la publicación de la propaganda electoral denunciada en la red social *Facebook*, en la cuenta con nombre de usuario “*Jesus Alberto Zetina Tejero*”.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la propaganda electoral denunciada, en la red social *Facebook* a través de la cuenta con nombre de usuario “*Jesus Alberto Zetina Tejero*”, se llevó a cabo un día correspondiente al periodo de reflexión o veda electoral, en concreto el **dos de junio**, con la posibilidad de 1623 impactos, considerando que la propaganda electoral publicada fue una solamente, y que de acuerdo a los datos de la cuenta, son 1623 el número de “amigos” o personas que recibieron el mensaje publicado por el candidato Jesús Alberto Zetina Tejero.

**5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero si un beneficio directo tanto para el candidato Jesús Alberto Zetina Tejero como para el PAN, al haber publicado a través de su cuenta en la red social *Facebook*, propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, afectando el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

**6. Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad, pues se publicó solamente el día dos de junio la propaganda electoral por parte del candidato Jesús Alberto Zetina Tejero, en su cuenta de la red social *Facebook*, lo que provocó una conculcación legal.

**7. Reiteración de la infracción.** No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, la indebida difusión de propaganda en periodo de veda.

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 77 fracciones II y XXXVII, y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el PAN, señalándola como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la publicación de una sola propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional en la cuenta con nombre de usuario *Jesus Alberto Zetina Tejero*, de la red social *Facebook*, el día **dos de junio**.
- La publicación de la propaganda tuvo una posibilidad de 1623 impactos, considerando que ésta solamente fue posteada una vez, y que de acuerdo a los datos de la cuenta del usuario, son 1623 el número de “amigos” o personas que recibieron el mensaje publicado por el candidato Jesús Alberto Zetina Tejero.
- La conducta no fue dolosa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, pero sí un beneficio directo.
- Se advierte que la publicación de la propaganda electoral denunciada se realizó únicamente el día **dos de junio**.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la vulneración legal de las reglas de propaganda electoral que buscan garantizar que los electores tengan este periodo de reflexión, para no verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, a fin de

analizar el sentido de su voto para el día de la jornada electoral, y preservar el principio de equidad en la contienda.

- El Partido Acción Nacional fue omiso de realizar las acciones necesarias tendentes a velar porque su candidato se ajustara a los cauces legales, en cuestiones que inciden también en sus actividades

**Reincidencia.** Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que este órgano resolutor no tiene conocimiento de que las partes denunciadas hayan reiterado la conducta denunciada en la presente queja.

**Sanción.** Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, alguna de las señaladas en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis XXXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el PAN, la cual se calificó como **leve**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y evitar cualquier difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este órgano resolutor, aprecia que la sanción prevista en el artículo 294 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, es acorde con la conducta infractora cometida, máxime que la difusión de la propaganda electoral materia de la denuncia fue sólo en el primer día del periodo de veda, que se trató de publicidad en internet y, que únicamente fue un mensaje localizado en la cuenta con nombre de usuario *Jesus Alberto Zetina Tejero*, de la red social *Facebook*, razón por la cual, la **amonestación pública** resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de **amonestación pública**, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, el posible impacto que tuvo la publicación de la propaganda electoral y la culpabilidad del PAN por culpa *in vigilando*; cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

En consecuencia, al declararse existente la conducta denunciada, en contra del ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero, entonces candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional y del Partido Acción Nacional, se procede a sancionar a éste último como responsable indirecto o por culpa *in vigilando* dada la vulneración a la normativa electoral efectuada por su otrora candidato, al haber difundido propaganda durante la etapa de veda electoral en su cuenta personal de *Facebook*.

Por lo anteriormente expuesto se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la conducta consistente en la publicación de propaganda electoral, dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, en la cuenta de la red social denominada *Facebook*, con nombre de usuario “*Jesus Alberto Zetina Tejero*” conforme a las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, por las razones vertidas en el considerando último de esta resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 9 fracción VI, 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERON GONZALEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**